



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **DAYANA MORALES ARIAS**
DEMANDADO : **ALVARO MORALES SERRANO y otro**
RADICACION : **41001 31 10 001 2018 00 00448**
ASUNTO : **SENTENCIA**

Neiva, Cuatro (4) de agosto dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de Impugnación del reconocimiento paterno acumulada con demanda de filiación extramatrimonial promovido a través de apoderado judicial, por la señora **DAYANA MORALES ARIAS**, en contra de los señores **ALVARO MORALES SERRANO**, quien funge como padre legal y **SANDOR FABIAN ANDRADE ALVAREZ**, en calidad de presunto padre biológico, en atención a que las partes al momento de correrse traslado del dictamen¹ pericial obrante a folios 69 a 71, no lo objetaron ni solicitaron la práctica de una nueva experticia, según lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, Literal b, del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora **DAYANA MORALES ARIAS**, que mediante sentencia judicial, se declare que no es hija biológica del señor **ALVARO MORALES SERRANO** y en su lugar, se establezca que su verdadero vínculo filial es con el señor **SANDOR FABIAN ANDRADE ALVAREZ** y en consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento lo aquí decidido, conforme a lo previsto en el ordinal 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970.

¹ Folio 69 a 71 del presente cuaderno.

Para soportar las pretensiones de la demanda, precisa la demandante los siguientes **HECHOS**:

- ✓ Que nació el pasado 11 de septiembre de 1999, siendo hija de los señores **BLANCA CONSTANZA ARIAS GUALI** y **ALVARO MORALES SERRANO**, según lo indicado en su partida del estado civil.
- ✓ Que en la época de su concepción su madre **BLANCA CONSTANZA ARIAS GUALI**, sostuvo relaciones sexuales con el señor **SANDOR FABIAN ANDRADE ALVAREZ**, por lo que se puede presumir que este último es su verdadero padre biológico.
- ✓ Que a pesar de lo anterior, fue el señor **ALVARO MORALES SERRANO**, quien la reconoció como hija biológica.

III. TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto² de fecha 12 de octubre de 2018, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriéndose traslado a la parte demandada para que contestara la demanda.

Surtida la notificación personal del libelo introductorio al demandado **ALVARO MORALES SERRANO**, el nombrado dentro del término concedido para contestar la demanda no se pronunció sobre los hechos expuestos en la demanda ni sobre las pretensiones incoadas. Por ese mismo instrumento, se enteró de la providencia inicial el señor **SANDOR FABIAN ANDRADE ALVARES**, quien manifestó que no sostuvo una relación sentimental con la señora **BLANCA CONSTANZA ARIAS GUALI** e igualmente expresó que la señora **ARIAS GUALI**, nunca le indicó que la demandante era su hija.

² Folio 16 y 17 del presente cuaderno.

Mediante auto³ de fecha 20 de febrero de 2019, se dispuso oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUR**, para la práctica de la prueba de ADN, que tuvo lugar el día 19 de marzo de 2019.

Por auto⁴ del 11 de marzo de 2020, del dictamen mencionado se puso en conocimiento a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso, el cual quedó en firme, al no haber sido objetado.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

PROBLEMA JURIDICO.

Le corresponde a este Despacho, determinar, si con el material probatorio que existe dentro del proceso es dable disponer que el señor **ALVARO MORALES SERRANO**, no es el padre biológico de la demandante **DAYANA MORALES ARIAS** y de contera establecer que su verdadero padre biológico es el señor **SANDOR FABIAN ANDRADE ALVAREZ**.

La respuesta de este Juzgado al interrogante planteado es que es dable acceder a las pretensiones de la demanda y para ello, se hace necesario recordar que tradicionalmente se ha definido la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre y madre, originado en la procreación y toma el nombre de paternidad si la relación es con el padre y observado desde la madre, se denomina maternidad.

Se ha definido la impugnación del reconocimiento de la paternidad como la oportunidad que tiene una persona para refutar el vínculo filial que se dio a través de una manifestación voluntaria y libre de quien aceptó ser padre o cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor, según las voces del artículo 214 del Código Civil en armonía con el Art. 5 de la Ley 75 de 1968.

De igual modo, sobre quien ostenta la legitimidad para impugnar el referido reconocimiento de la paternidad el Art. 248 del Código civil indica lo siguiente:

³ Folio 41 del presente cuaderno.

⁴ Folio 73 del presente cuaderno.

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.***
- 2. Que el hijo ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, de la maternidad disputada.***

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Así las cosas, se tiene que a la demandante les asiste un interés jurídico para obrar en el presente juicio de impugnación, esto es, ha establecer su verdadera filiación el cual es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e inclusive, al nombre y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que se protegen en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia⁵. En consecuencia, en ese orden de ideas se tiene acreditada la legitimidad por activa de la señora **DAYANA MORALES ARIAS**, para incoar la presente demanda.

De otro lado, también cabe recordar, que con la expedición de la Ley 721 de 2001, se determinó que: ***“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”*** De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que dentro del proceso se practicó la prueba genética de ADN, realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGALY CIENCIAS FORENSES –GRUPO NACIONAL DEGENETICA-CONTRATO ICBF**, con las muestras de la tarjeta FTA del padre legal **ALVARO MORALES SERRANO**, del presunto progenitor **SANDOR FABIAN ANDRADE ALVARES** y de la demandante **DAYANA MORALES ARIAS**, la cual corrida en traslado a la parte demandada no fue objetada y por consiguiente quedó en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que: ***“SANDOR FABIAN ANDRADE ALVAREZ no se excluye como el padre biológico de DAYANA MORALES ARIAS. Es 1.087.575 veces mas probable el hallazgo genético, si SANDOR FABIAN ANDRADE ALVAREZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99, 999 %. ALVARO MORALES***

SERRANO se excluye como el padre biológico de DAYANA MORALES ARIAS”.

Por lo consignado anteriormente y en virtud a que el señor **ALVARO MORALES SERRANO**, no se opuso a las pretensiones de la demanda ni objetó el referido dictamen pericial el cual es concluyente en acreditar que el señor **MORALES SERRANO**, no es el padre biológico de la señora **DAYANA MORALES ARIAS**, no le queda otro camino al Despacho que declarar que este último, no tiene ningún vínculo filial de consanguinidad con la demandante, razón por lo cual es viable desaparecer los efectos de la confesión que condujo al reconocimiento, pues lo indicado en el registro⁶ civil de nacimiento obrante en el proceso no se compecede con la verdad biológica.

Ahora bien, teniendo en cuenta los resultados del informe⁷ de genética forense y dado que se acumuló la pretensión de filiación extramatrimonial, se declarará que el señor **SANDOR FABIAN ANDRADE ALVAREZ**, es el padre biológico de la demandante y en consecuencia, se ordenará oficiar a la Registraduría del Estado civil de la ciudad, a fin de que proceda modificar el registro civil de nacimiento sentado el 21 de febrero de 2000, con ocasión del nacimiento de la señora **DAYANA MORALES ARIAS**, distinguido con el NUIP K2W0250759 e Indicativo Serial No. 29637569 en el que aparece como padre de la demandante el señor **ALVARO MORALES SERRANO**, para que en su lugar se modifique y se consigne que en adelante la actora deberá llevar los apellidos de su padre biológico, es decir, debe quedar **DAYANA ANDRADE ARIAS**.

A pesar de lo antes expuesto, el Despacho de conformidad con el Art. 282 del Código General del Proceso, analizará de oficio la consumación o no del fenómeno extintivo de la caducidad del reconocimiento voluntario y dado que nos encontramos en un proceso de impugnación de la paternidad acumulado con un proceso de filiación se hace necesario a traer a colación el Art. 406 del Código Civil que expresa:

⁶ Folio 8 del presente cuaderno.

⁷ Folio 69 a 71 del presente cuaderno

“Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”

Sobre la norma en cita del párrafo anterior, la Honorable Corte Constitucional hizo un trascendental pronunciamiento en materia de filiación, en sentencia número 109 de marzo 15 de 1995, que en de sus apartes señaló: *“De un lado, la sentencia conferirá primacía al Art. 406 del Código Civil que regula la reclamación de estado civil sobre las acciones de impugnación de la paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de la paternidad con una acción de reclamación de paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante, por el amplio Art. 406 del Código Civil y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación⁸”,* significando ello, que no existe término en estos casos.

De otro lado, el artículo 217 del Código Civil, también señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, ratificando que no tiene término para impugnar la paternidad ni mucho menos para reclamar su verdadera filiación como lo indica el artículo 406 del Código Civil.

En virtud que se estableció la filiación extramatrimonial entre la demandante y el señor **SANDOR FABIAN ANDRADE ALVAREZ**, sería el caso dar aplicación a lo previsto en el numeral 6 del Art. 386 del Código General del Proceso, es decir, definir lo relacionado con el tema de visitas, custodia, alimentos patria potestad en beneficio de la señora **DAYANA**, sino fuera porque de las partidas de su estado civil se establece que es mayor de edad, por lo que este Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento en ese sentido.

⁸ Armando Jaramillo Castañeda; "Practica de Familia Actualizada con el Código General del Proceso", 4ª Edición, Pág. 600 "Doctrina y Ley Ltda.", Bogotá DC

Por lo consignado anteriormente, estima el Despacho existir suficiente mérito para acceder a la prosperidad de las pretensiones de la demandada. De igual modo, no se condenará en costas al demandado **ALVARO MORALES SERRANO**, por cuanto este último no se opuso a las pretensiones de la demanda pues no contestó la demanda en el término de traslado ni propuso excepciones de mérito para controvertir las pretensiones.

No obstante, se condenará en costas al demandado **SANDOR FABIAN ANDRADE ALVAREZ**, quien si ejerció su derecho a la contradicción según las voces del Art. 365 del Código General del Proceso en la suma de \$877.803 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto por el numeral 1 del Art. 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

V. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ALVARO MORALES SERRANO**, titular de la cédula de ciudadanía número 93.335.457, no es el padre biológico de la señora **DAYANA MORALES ARIAS**, quien nació el día 11 de septiembre de 1999, hija de la señora **BLANCA CONSTANZA ARIAS GUALI**, según el registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP K2W0250759 e Indicativo Serial 29637569 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva- Huila.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **SANDOR FABIAN ANDRADE ALVAREZ**, titular de la cédula de ciudadanía número 83. 250.124, es el padre biológico de la señora **DAYANA MORALES ARIAS**.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva, para que proceda a modificar el registro civil sentado el 21 de febrero de 2000, con ocasión del nacimiento de la señora **DAYANA MORALES ARIAS**, para que en su

lugar se modifique en donde se consigne que el señor **SANDOR FABIAN ANDRADE ALVAREZ**, es el padre de la nombrada mas no el señor **ALVARO MORALES SERRANO**, quien actualmente ostenta dicha calidad, debiendo en adelante llevar los apellidos de su verdadero padre biológico y de su madre, es decir, en adelante se llamara **DAYANA ANDRADE ARIAS**.

CUARTO: NO SE CONDENA en costas al señor **ALVARO MORALES SERRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

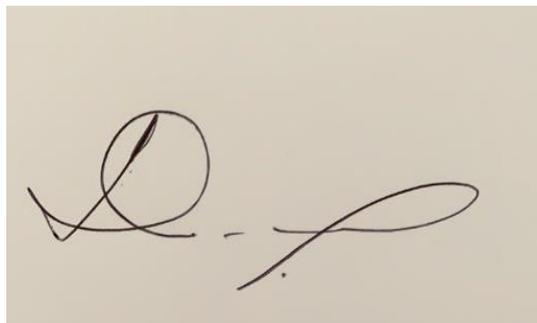
QUINTO: CONDENAR en costas al demandado **SANDOR FABIAN ANDRADE ALVAREZ**, en la suma de \$877.803 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto por el numeral 1 del Art. 5 del acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

SEXTO: ABSTENERSE de dar aplicación a los establecido en el numeral 6 del Art. Art. 386 del Código General del Proceso, según lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: NO DECLARAR probada de oficio la caducidad de la presente acción según las voces del Art. 282 del Código General del Proceso, según lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 5 DE AGOSTO DE 2020

EL AUTO CON FECHA 4 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 64

~~RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ~~
SECRETARIO